

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Caso Arbitral N° 3316-170-21 PUCP

**PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E
INCLUSIÓN SOCIAL- MIDI, en representación del PROGRAMA
NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**

vs.

AGROINDUSTRIA NUTRILAC S.R.L

Decisión Complementaria al Laudo Arbitral

TRIBUNAL ARBITRAL

Juan Carlos Pinto Escobedo
Raúl Giusseppi Vera Vásquez
Diego Fernando R. La Rosa González del Riego

SECRETARIO ARBITRAL

Juan Enrique Becerra Rodriguez

Lima, 15 de marzo de 2024

ÍNDICE

<i>I. ANTECEDENTES.....</i>	<i>3</i>
<i>II. POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN</i>	<i>3</i>
<i>III. MARCO CONCEPTUAL.....</i>	<i>5</i>
<i>IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....</i>	<i>8</i>

Decisión N° 19

Lima 15 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 09 de enero de 2024, se remitió el Laudo Arbitral de la presente controversia.
2. Con fecha 23 de octubre de 2024, QALI WARMA presentó escrito con sumilla: *“Solicitud de interpretación”*.
3. Mediante Decisión N° 17, con fecha 14 de enero de 2024, se puso a conocimiento de NUTRILAC la solicitud a QALI WARMA, para que en el plazo de diez (10) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho. Asimismo, se dejó constancia que AGROINDUSTRIA no presentó solicitudes contra el laudo arbitral.
4. Con fecha 28 de febrero de 2024, AGROINDUSTRIA presentó escrito con sumilla: *“Absolución traslado conferido mediante Decisión 17”*.
5. Mediante Decisión N° 18, con fecha 4 de marzo de 2024, se tuvo por absuelto el traslado conferido a AGROINDUSTRIA y se tuvo presente el escrito de absolución de AGROINDUSTRIA. Asimismo, se fijó un plazo de diez (10) días hábiles para resolver la solicitud de interpretación, y se especificó que el plazo podrá ser prorrogado por cinco (05) días hábiles adicionales.

II. POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

Posición de QALI WARMA

6. Al respecto, QALI WARMA señala que el Tribunal habría manifestado que *“verifica que los certificados SANIPES adulterados fueron presentados en consulta y no para el proceso de liberación de los lotes de conserva de pescado (numeral 7.43 del laudo)”*.
7. Asimismo, manifiesta que este Colegiado habría indicado que *“queda evidenciado que no se habría configurado, por parte de AGROINDUSTRIA, algún tipo de incumplimiento*

recogido en las subcláusulas 16.1 y 16.2 y, por ende, no existiría causal alguna que dé lugar a la resolución de los contratos N° 001, 003, 007 y 009- 2014-CCPUNO 4/ PRODUCTOS”.

8. En ese sentido, advierte que, para este Tribunal, los certificados SANIPES, presentados por el contratista, son falsos, puesto que así se encuentra mencionado en el numeral 4.43 del laudo. Sin embargo, indica que, para el Tribunal, ello no resultaría un incumplimiento de obligaciones contractuales recogido en las subcláusulas 16.1 y 16.2 de los contratos.
9. Así, QALI WARMA sostiene que este Colegiado no habría evaluado ni se habría pronunciado sobre el íntegro de la normativa de QALI WARMA, la misma que resultaría de aplicación a los contratos materia de litis y fue puesta a conocimiento en su demanda; por el contrario, para QALI WARMA, el Tribunal se habría apartado de la normativa sin brindar fundamentación jurídica, razonada, motivada y congruente.
10. En ese sentido, QALI WARMA menciona que, tomando en cuenta la Cláusula Décimo Sexta y la Cláusula Séptima de los contratos, los anexos y formatos de las Bases Integradas son parte del contrato, el contratista debería cumplir con todo lo establecido en éstas.
11. QALI WARMA agrega que, en la Declaración Jurada contenida en el Formato N° 8, el contratista se habría obligado a contar con los certificados indicados en ese formato, entre ellos, el Certificado de SANIPES.
12. Así también, QALI WARMA afirma que en las Bases Integradas, se encontrarían las especificaciones técnicas de los alimentos, en las que se establece como documentación obligatoria el certificado oficial sanitario emitido por SANIPES.
13. Considerando todo ello, QALI WARMA solicita al Tribunal Arbitral que declare fundada su solicitud de interpretación, puesto que el Tribunal Arbitral se habría apartado de la normativa sin justificación legal alguna, a pesar de ser un arbitraje de derecho, y habría así declarado infundada la Segunda Pretensión Principal.

Posición de AGROINDUSTRIA

14. AGROINDUSTRIA alega que la solicitud de interpretación de QALI WARMA estaría cuestionando lo resuelto por el Tribunal Arbitral en el laudo arbitral, algo que no podría ser realizado a través de la vía elegida por la Procuraduría Pública del MIDIS en representación de QALI WARMA.
15. Dicha afirmación está sustentada en el hecho que QALI WARMA no habría señalado expresamente cuál es o cuáles son las normas de las que se apartaría el Tribunal, y habría realizado una afirmación genérica haciendo referencia a los numerales 7.33 a 7.45 del laudo arbitral.
16. En ese sentido, AGROINDUSTRIA indica que no existiría ningún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte resolutive del laudo, por lo que solicita al Tribunal Arbitral que declare improcedente el pedido de interpretación formulado por la Procuraduría del MIDIS en representación de QALI WARMA.

III. MARCO CONCEPTUAL

17. Sobre la solicitud de **INTERPRETACIÓN**, el artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, DLNA), dispone que “... cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución”. Por tanto, sólo puede interpretarse la parte decisoria del laudo y, excepcionalmente, la considerativa, si ésta impacta en forma determinante en el entendimiento de lo decidido.
18. Como puede apreciarse, la interpretación tiene por objeto solicitar al árbitro o al tribunal arbitral que aclare: (i) aquellos extremos de la parte resolutive de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o (ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que, por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutive (aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje).

19. En otras palabras, lo único que procede interpretar es la parte resolutoria de un fallo (parte decisoria) y sólo como excepción la parte considerativa, cuando ésta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutoria.
20. De la misma manera, la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar su laudo. Así, Craig, Park y Paulsson¹ señalan sobre el particular:

*“El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). **Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión.** Si esa fuera la base de la solicitud de la parte el Tribunal tendría fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la “interpretación” requerida”. (El énfasis es nuestro).*

21. De manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan² señalan:

*“Durante la redacción de las Reglas de Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra “interpretación” por “aclaración” o “explicación”. Sin embargo, en la versión final de las Reglas se mantuvo el término “interpretación”. La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término “interpretación” tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. **El Tribunal puede ser requerido para***

¹ Traducción libre del siguiente texto: “The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party’s application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested ‘interpretation’”. W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, “International Chamber of Commerce Arbitration”, Oceana, 3era. Ed., 2000, p. 408.

² Traducción libre del siguiente texto: “During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word ‘interpretation’ with ‘clarification’ or ‘explanation’. However in the final version of the Rules ‘interpretation’ was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term ‘interpretation’ was intended to refer to clarification of the dispositive part of the award. The tribunal can be requested to clarify ‘the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties’ but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award”. David A.R. WILLIAMS & Amy BUCHANAN. Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law. En: International Arbitration Law Review, Vol. 4, No. 4, 2001.p. 121.

clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo". (El énfasis es nuestro).

22. En la misma línea de razonamiento, Monroy³ señala que:

*"(...) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, **es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente**". (El énfasis es nuestro)*

23. En el mismo orden de ideas, la doctrina arbitral comparada sostiene que, mediante la Interpretación, se subsanan ambigüedades del laudo arbitral, pero que de ninguna manera se podrá introducir una modificación sustancial al contenido del laudo arbitral pues, como expresa González de Cossío:

*(...) Interpretar consiste en restituir el verdadero sentido al laudo original cuando el mismo ha sido mal expresado en el dispositivo o cuando el mismo parece contradictorio con la motivación o contiene obscuridades o ambigüedades. (...)*⁴.

24. Siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral. Caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.

25. Atendiendo a lo anterior, cualquier solicitud de "interpretación" referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido —naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria—, deberá ser necesariamente declarada improcedente.

³ MONROY GÁLVEZ, Juan. *La formación del proceso peruano. Escritos reunidos*. Lima: Editorial Comunidad. 2003, p. 219.

⁴ GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. *Arbitraje*. México: Editorial Porrúa, 2004, pp. 723 – 724.

IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

26. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es relevante tener presente que, conforme lo dispone el artículo 58.1.b) de la Ley de Arbitraje, corresponde a los árbitros interpretar cuando exista “(...) *algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución*”.
27. En esa línea, dispone el Reglamento de Arbitraje de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en el artículo 59, lo siguiente:

“Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Artículo 59°.-

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros: (...)

b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. ...” (Énfasis añadido)

28. Por tales motivos, se procede a dar trámite a la solicitud de interpretación presentada por QALI WARMA, teniendo en cuenta que fue presentada dentro del término y que la norma prevé la posibilidad de presentar solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.
29. Ahora bien, como podemos advertir, el propósito de la norma es permitir la interpretación de un laudo para su correcta ejecución. Por lo tanto, ésta no puede ser empleada para requerir al Tribunal que reformule sus razones, toda vez que no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión, así como tampoco para evaluar argumentos no sometidos previamente a su competencia, con la finalidad variar lo ya laudado.
30. Asimismo, se puede concluir que sólo se puede interpretar la parte resolutoria del laudo o, excepcionalmente, la parte considerativa, cuando ésta tenga que ser entendida para la

ejecución adecuada de lo ordenado. Una “aclaración” de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo es evidentemente improcedente y, como tal, debe ser desestimada.

31. En ese sentido, cualquier solicitud de “interpretación” referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido —naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria—, deberá ser necesariamente declarada improcedente.
32. Sobre el particular, en el presente caso, QALI WARMA sustenta su pedido de interpretación, señalando en el numeral 6 de su solicitud lo siguiente:

“6. Al respecto, tenemos que el tribunal arbitral no ha evaluado ni se ha pronunciado por el íntegro de la normativa de Qali Warma, la misma que resulta de aplicación a los contratos y fueron puestos a conocimiento del colegiado en nuestra demanda, por el contrario, se aparta de la normativa sin brindar fundamentación jurídica, razonada, motivada y congruente”.

33. Desde esta óptica, este Tribunal Arbitral advierte que la solicitud planteada por QALI WARMA en su pedido de interpretación no está orientada a aclarar el laudo arbitral, sino a cuestionar los fundamentos de la decisión, es decir, a un asunto que escapa por completo del objeto de la solicitud de interpretación.
34. En efecto, el cuestionamiento sobre el apartamiento de la normativa utilizada para el análisis de la Segunda Pretensión Principal no está orientado a aclarar la decisión adoptada en dicha pretensión, puesto que es absolutamente clara la decisión de este Tribunal, al señalar que no hay incumplimiento alguno de parte de AGROINDUSTRIA, pues tal como se desarrolla en el laudo, por ejemplo, en su considerando 7.34, este Tribunal Arbitral analizó los medios probatorios admitidos, así como el derecho aplicable, al señalar lo siguiente:

“Por otro lado, AGROINDUSTRIA alega que no se entregaron certificados adulterados para el proceso de liberación, debido a que la presentación de estas copias de Certificados Sanitarios fue realizada a modo de consulta a los

Supervisores de Plantas y Almacenes, y no para el proceso de liberación de los lotes de conserva de pescado. Asimismo, los certificados adulterados corresponden a conservas de pescado de las marcas Angelus y Tormenta del Mar; empero, en virtud de las sextas adendas de los contratos, se acordó que AGROINDUSTRIA suministre las conservas de pescado de la marca Seafood Perú para los meses de noviembre y diciembre 2014". (énfasis agregado)

Es decir, pese a lo que denunció QALI WARMA, ésta continuó con la ejecución del contrato en mérito a las citadas sextas adendas, reemplazando el producto por otra marca, con otros certificados.

35. Asimismo, en los considerandos 7.42 a 7.45 del laudo arbitral, se indica que, en efecto, los Certificados presentados y que fueron materia de discusión, fueron presentados en consulta, y no fueron parte del proceso de liberación, motivo por el cual no habría ningún tipo de incumplimiento.

7.42. De otro lado, QALI WARMA alegó que AGROINDUSTRIA entregó estos certificados SANIPES adulterados durante el proceso de liberación de alimentos. Sin embargo, se tiene que, mediante INFORME N° 032 - 2014-MIDIS-PNAEQW-UT

PUNO/C.CALIDAD-ELLD, se señala que estos fueron presentados *en consulta* a los Supervisores de Plantas y Almacenes, y no para el proceso de liberación de los lotes de conserva de pescado. Veamos:

De las empresas mencionadas en el INFORME N° 269-2014-MIDIS/PNAEQW-UTPUN, se informa que las empresas: PROLACMAR SRL., PRODUCTOS Y SERVICIOS KALLPA PUNO SRL., INDUSTRIA Y COMERCIALIZADORA ANDINA SAC., AGROINDUSTRIAS NUTRILAC SRL., NUTRICIÓN Y CEREALES LÁCTEOS SAC; presentaron copia simple de Certificado Sanitario con el membrete del SANIPES que al verificarlos con el apoyo del mismo SANIPES y con los Certificados Sanitarios colgados en el link proporcionado por la US&M, nos dimos cuenta que no correspondían a los originales emitidos por el SANIPES; sin embargo, la presentación de estas copias de Certificados Sanitarios, fueron presentados en consulta a los Supervisores de Plantas y Almacenes y no para el proceso de liberación de los lotes de conserva de pescado.

- 7.43. Consiguientemente, el presente Tribunal verifica que los certificados SANIPES adulterados fueron presentado *en consulta* y no para el proceso de liberación de los lotes de conserva de pescado.
- 7.44. Por todo lo expuesto, queda evidenciado que no se habría configurado, por parte de AGROINDUSTRIA, algún tipo de incumplimiento recogido en las subcláusulas 16.1 y 16.2 y, por ende, no existiría causal alguna que dé lugar a la resolución de los contratos N° 001, 003, 007 y 009- 2014-CCPUNO 4/ PRODUCTOS.
- 7.45. Siendo que en el presente caso se ha podido determinar que no se ha incurrido en ningún incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de AGROINDUSTRIA, y no existiendo causal alguna para declarar la resolución del Contrato, este Colegiado resuelve declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda.
36. Siendo esto así, se demuestra que, en el laudo arbitral, precisamente al pronunciarse sobre la Segunda Pretensión Principal, sí se realizó un adecuado análisis para decidir declarar infundada dicha pretensión, por lo que cuestionar dicho análisis, sería cuestionar el razonamiento del Tribunal Arbitral.
37. De lo señalado, es evidente que lo que pretende QALI WARMA con su solicitud de interpretación es orientar sus inquietudes a cuestionar el razonamiento y el fondo de la decisión, con base en los argumentos que ya había esbozado en sus escritos presentados durante el proceso arbitral, pero que el tribunal desestimó con base en los motivos expuestos en el laudo arbitral, asunto que -como a se ha visto- no puede ser objeto de una solicitud de interpretación.
38. En virtud de lo anterior, la solicitud de interpretación del laudo arbitral de QALI WARMA no busca realmente la interpretación del laudo para tener mayor claridad, puesto que lo que hace es precisamente cuestionar los motivos del laudo arbitral, en un intento de que

las respuestas a sus cuestionamientos modifiquen la parte resolutive del laudo, pese a que ésta resulta ser absolutamente clara.

39. Por todo lo expuesto, este Tribunal Arbitral decide declarar IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación del laudo arbitral formulada por QALI WARMA, por no ajustar su solicitud a la naturaleza jurídica de lo que es una solicitud de interpretación.

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal Arbitral resuelve:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Interpretación presentada por QALI WARMA.



JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO
Presidente



Diego Fernando R. La Rosa González del Riego
Árbitro



Raúl Giusseppi Vera Vásquez
Árbitro